



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. SITUACIÓN DEL NUMERAL  
TERCERO DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN CUANTO A QUE  
LA LEY NO SEÑALA UN PLAZO DENTRO DEL CUAL EL SERVICIO DE  
TESORERÍAS DEBE COBRAR”.***

**POR: FELIPE ANDRÉS MATURANA ORTIZ**

**Tesina presentada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad  
Del Desarrollo para optar al grado académico de magister en Derecho de la  
Empresa**

**PROFESOR GUÍA:  
Sr. JAIME GARCÍA ESCOBAR**

**Abril 2019  
CONCEPCIÓN, CHILE**

## Índice

1. Introducción.....	3
1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.2 Hipótesis del trabajo.....	4
1.3 Objetivo.....	5
1.4 Metodología y estructura.....	5
2. La Prescripción en el Derecho común.....	5
3. La Prescripción en materia Tributaria.....	7
4. Situación del Artículo 201 N°3 del Código Tributario.....	10
5. Análisis Jurisprudencial relativo al artículo 201 N°3 del Código Tributario....	11
6. Conclusiones.....	16
7. Bibliografía.....	18
7.1 Páginas de Internet.....	18

## 1. Introducción

La temática de que trata esta presentación desde hace algunos años ha ido adquiriendo gran relevancia, toda vez que el régimen impositivo en materia tributaria ha ido evolucionando vertiginosamente en los últimos años. Cuestión que ha ocasionado que los contribuyentes requieran una atención especializada en esta área del derecho.

Un problema de importancia que se encuentra de frente con el fin último de la prescripción como principio consagrado en nuestro derecho, que regula situaciones que se van generando con el avance y cambio progresivo de la sociedad, lo cual implica una inevitable transformación del mismo y su adaptación a los requerimientos sociales. Teniendo en cuenta además la existencia de normas generales y específicas que reglamentan una multiplicidad de ramas del derecho, no es difícil además encontrar vacíos, los cuales deben ser discutidos y regulados, no solo para tener un texto jurídico que solucione el caso específico, sino que, más aún, para tener un sustento que nos proporcione la solución a un problema de relevancia jurídica y que por lo demás afecta e influye a gran parte de la ciudadanía.

El presente trabajo busca hacer una exposición y análisis al problema que se produce por la falta de regulación expresa de los efectos de la interrupción de la prescripción del artículo 201 número 3° del Código Tributario. Para lo anterior, a partir del caso específico, se responde a la interrogante base de la problemática, esto es, si una vez producida tal interrupción, comienza o no a correr un nuevo plazo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos; examinando las normas legales que gobiernan la institución, y analizando la doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema.<sup>1</sup> Lo que busca dar solución a la interrogante planteada, utilizando para ello el estatuto ordinario de la prescripción, como el especial en materia tributaria, analizando críticamente la jurisprudencia y la doctrina más reciente referente al tema; proporcionando de esta manera un comentario y conclusiones que permitan informar al lector.

Es aquí donde cobra importancia la institución de la prescripción, relacionándose en consecuencia con el derecho tributario, una de las ramas del derecho más importantes dentro de la actividad económica del país, y que por los intereses y actores que involucra, importa a la comunidad en general.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ A. Martín, ALARCÓN C. Miguel, “Efectos de la interrupción establecida en el artículo 201 número 3° del código tributario en la prescripción tributaria”, disponible en: <http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/984/Efectos%20de%20la%20interrupci%C3%B3n%20establecida....pdf?sequence=1>

## **1.1 Planteamiento del problema**

El problema planteado que se busca resolver es una situación de hecho bastante cotidiana en la vida económica de la sociedad, y que cobra importancia jurídica al relacionarse con una de las instituciones más relevantes, que tiene regulación tanto general como especial en nuestro ordenamiento, y además, es de aplicación transversal en el derecho, la prescripción como modo de extinguir. Así, al encontrarnos frente a gestiones que debió efectuar Tesorería en un cierto lapso, sin haberlo realizado, se hace necesario determinar cuál es el plazo, qué sucede con la acción del Fisco para el cobro de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, en el problema planteado.

Desde el punto de vista social, la importancia radica en la incertidumbre que presenta para la ciudadanía en general el encontrarse los sujetos en una situación de espera e inseguridad, sin solución. El Estado, por una parte, requiere que los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos sean satisfechos por cada contribuyente para así contar con los recursos necesarios para su inversión, propendiendo al crecimiento de la economía del país; sin embargo, no puede hacer efectivo el cobro de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, pues no existen bienes sobre los cuales ejercer la acción respectiva, manteniendo latente el procedimiento ejecutivo por décadas, aumentando con esto irremediablemente el monto de la obligación inicial. Por otro lado, los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, primero, no cuentan con bienes para hacer frente a la deuda, y luego, con tal obligación están imposibilitados de realizar alguna actividad económica que les reporte ingresos que a la vez les permitirían satisfacerla, encontrándose en una situación de eterna espera sin solución, transformándose la misma en un círculo vicioso.

Se aprecia el trasfondo principal de la cuestión planteada, esto es, la certeza jurídica, que como valor o principio base de nuestro derecho, debe primar en toda materia o conflicto de relevancia jurídica, siendo necesario que exista una solución por medio de un pronunciamiento judicial, que permita que no se permanezca en la situación de incertidumbre por parte de los contribuyentes, o incluso del órgano del Estado encargado de cobrar los impuestos.

Así entonces, constituyéndose en un caso de relevancia jurídica y social, y existiendo un sinnúmero de situaciones como la planteada, es imprescindible el aporte de nuevas soluciones acordes con la legislación, las necesidades sociales, de manera tal que los fallos de los tribunales de justicia, acogiendo tales planteamientos y argumentos, otorguen la definitiva solución a este problema de interés nacional.

## **1.2 Hipótesis del trabajo**

La hipótesis del presente trabajo consiste en analizar y exponer cómo se ha resuelto lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 201 del Código Tributario, en cuanto a que la ley no señala un plazo dentro del cual el servicio de tesorerías debe cobrar.

### **1.3 Objetivo**

El objetivo general de esta tesina es, determinar los alcances que ha tenido el estudio y análisis de esta problemática, así como las soluciones e interpretaciones que le ha dado la doctrina y la jurisprudencia.

### **1.4 Metodología y estructura.**

El diseño que ocuparemos para esta investigación es descriptivo, con una metodología cualitativa, para lo que se utilizará leyes, circulares, jurisprudencia administrativa, jurisprudencia judicial y doctrina. De esta manera, se abordarán los siguientes ítems: la prescripción en el derecho común, en materia tributaria, la interrupción de la prescripción, particularmente el caso del numeral 3 del artículo 201, su análisis doctrinario y jurisprudencial.

## **2. La Prescripción en el Derecho común.**

La prescripción, como institución abarca todas las áreas del derecho, es por este motivo que el conocimiento de las normas que rigen tal institución permite su entendimiento y aplicación en las diversas materias o ramas del mismo, con el fin último de velar por la seguridad jurídica y la estabilidad de los negocios; al establecer que ciertas situaciones de hecho sean resueltas, terminando así con la incertidumbre que generan, de tal forma que con la consolidación de los derechos, actos y negocios de los individuos en la sociedad continúen su avance.

El Código Civil define la prescripción en el artículo 2492, como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De esta disposición, a saber, podemos distinguir las dos clases de prescripción, la adquisitiva, que es un modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído durante un periodo de tiempo, además de cumplir con ciertos requisitos legales. Y la prescripción extintiva, que es aquella en que se extinguen acciones o derechos, por no haberlos ejercido y concurriendo ciertos requisitos legales.

La prescripción extintiva, esto es un modo de extinguir las obligaciones, tiene algunos requisitos específicos, siendo estos los siguientes:

- Que la acción sea prescriptible.
- Que transcurra el lapso de tiempo fijado por la ley.
- Que exista inactividad de las partes.
- Que no sea suspendida o interrumpida.
- Que haya sido alegada.

- Que no haya sido renunciada.

Es con motivo de lo ya expuesto que unánimemente se considere la prescripción extintiva de acciones civiles como una institución de orden público y de derecho común, de modo que si una determinada obligación no cuenta con un plazo de prescripción fijado especialmente para ella, se aplica la regla del art. 2505 del Código Civil que dispone que las acciones ordinarias prescriben en cinco años.

Por las mismas razones, los casos de imprescriptibilidad de acciones civiles son muy pocos y en todos ellos existe algún fundamento que le da plausibilidad a esa imprescriptibilidad. Así sucede con la acción de partición (art. 317 CC), la acción de demarcación y cerramiento y algunas acciones posesorias por daños entre predios vecinos (art. 950 inc. 2º CC). Lo que sucede en estos casos es que la situación que da lugar a la acción es permanente: la comunidad y la vecindad de los predios; la ley prefiere mantener la acción mientras el estado que la origina permanece.<sup>2</sup>

Al respecto el Profesor Hernán Corral Talciani ha señalado que en el último tiempo se ha sostenido por algunos autores de derecho administrativo que las acciones contra el Estado por nulidad o responsabilidad, que llaman de Derecho Público, serían imprescriptibles. Pero la actual jurisprudencia de nuestros tribunales rechazan esta imprescriptibilidad y atienden a lo dispuesto en el art. 2497 del Código Civil en el sentido de que las normas de prescripción se aplican del mismo modo a los particulares que al Estado y sus organismos. Incluso cuando se ha regulado legalmente la responsabilidad de servicios del Estado, como sucede con la responsabilidad por falta de servicio en prestaciones de salud, la ley ha cuidado de establecer un plazo de prescripción de cuatro años (ley Nº 19.966, art. 40).<sup>3</sup>

En cuanto al cómputo de los plazos a que hace referencia la prescripción, resulta indispensable mencionar a la interrupción de la prescripción, la que en palabras del Profesor Daniel Peñailillo *“es la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla”*. Como también podemos decir que es *“un acto o hecho que excluye e impide que la prescripción se produzca y que obliga a que el tiempo sea contado de nuevo, prolongando así la vida del derecho”*. La interrupción, en definitiva, opera en aquellos casos en que se producen hechos a los cuales la ley les otorga el atributo de impedir la prescripción. Estos hechos, en todo caso, no son otros que aquellos que obstan o impiden la concreción de los requisitos necesarios para la configuración de ambas prescripciones.

En definitiva, la prescripción, es una de las principales manifestaciones al principio de la seguridad jurídica, con el respaldo de los fundamentos que la sustentan busca dar certeza o carácter definitivo e inalterable a determinados hechos o antecedentes, evitando la

---

<sup>2</sup> CORRAL T. Hernán, *“Imprescriptibilidad de la acción civil”* disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/imprescriptibilidad/>

<sup>3</sup> Idem.

necesidad de remontarse, ilimitadamente, a la verificación, comprobación o demostración de los mismos. Por lo anteriormente expuesto es que la imprescriptibilidad en nuestro derecho es una excepción para casos concretos y ya señalados por el legislador expresamente.

### **3. La Prescripción en materia Tributaria.**

La prescripción en materia tributaria se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, estas disposiciones obligan a hacer la distinción de dos estados o etapas. La primera corresponde al plazo de prescripción de las facultades de revisión que tiene el Servicio de Impuestos Internos y la segunda corresponde al plazo de prescripción de la acción de cobro por impuestos adeudados, ejercida por la Tesorería General de la República.

Por su parte resulta importante destacar que en esta materia tributaria la regulación legal del cómputo tuvo un cambio relevante en el año 2010, por cuanto la Ley N°20.431 vino a modificar el antiguo artículo 10 del Código Tributario, estableciendo en su inciso 3°, expresamente lo siguiente: “Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes”.<sup>4</sup>

Producto de la modificación legal antes señalada, el Director al momento de interpretarla, dispuso expresamente que “*Sobre el alcance de esta norma, se debe reiterar que no es aplicable a los plazos comprendidos en los procedimientos jurisdiccionales regulados en el Código Tributario, ni a aquellos respecto de los cuales la ley ha dispuesto una forma específica para el inicio de su cómputo, o cuyo inicio no esté determinado por acto de notificación o publicación ni diga relación con que se verifique el silencio administrativo. Ejemplo de plazos respecto de los cuales no es aplicable la norma del inciso tercero del artículo 10, son entre otros, los siguientes: el plazo de prescripción del art. 200 del Código Tributario, cuyo cómputo se inicia el último día del plazo para pagar los impuestos (...)*”. De acuerdo a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos respecto del alcance del inciso 3° del artículo 10 del Código Tributario, se vino a dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Tributario, relacionado con las reglas generales sobre el cómputo de los plazos de meses y años que regula el Código Civil.<sup>5</sup>

Por tratarse de un término de años, el plazo de prescripción corre tanto en días hábiles como inhábiles o feriados. Para computarlo deben seguirse las reglas contenidas en el artículo

---

<sup>4</sup> Revista de Estudios Tributarios N°18, año 2017, “*Inicio del cómputo del plazo de prescripción*” Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, Pp 213 y 214. Disponible en: [https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2594:revista-de-estudios-tributarios&catid=75:revistas-tributarias&Itemid=5](https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2594:revista-de-estudios-tributarios&catid=75:revistas-tributarias&Itemid=5)

<sup>5</sup> Idem.

48° del Código Civil. Para los fines del cómputo de este plazo, la fecha de inicio de estos plazos, no debe entenderse alterada por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36° del Código Tributario, que prorroga el plazo de declaración y pago de un impuesto que venza en día feriado, en día sábado o el 31 de Diciembre, hasta el primer día hábil siguiente.

El plazo de prescripción de la acción que compete al Fisco por el cobro de las obligaciones tributarias que le adeudan los contribuyentes transcurre en forma paralela y tiene la misma duración de aquél de que dispone el Servicio de Impuestos Internos para ordenar la liquidación y giro de los impuestos. Esto es, por regla general, por un término de 3 años desde la fecha en que legalmente debió pagarse el impuesto.

*"El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago". (Artículo 200°, inciso primero).*

En los impuestos que deben pagarse por cuotas, el plazo de prescripción empieza a correr independientemente para cada cuota del impuesto, desde la fecha en que debió pagarse la respectiva cuota.

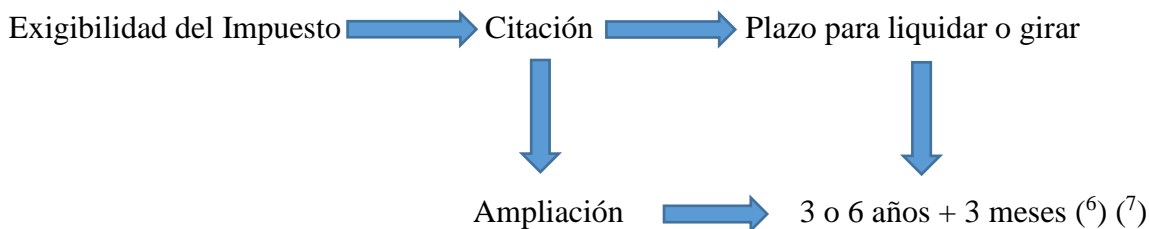
Sin embargo, este plazo se extiende a 6 años si, tratándose de impuestos sujetos a declaración, no se presentó la declaración o la presentada era maliciosamente falsa.

*"será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración cuando ésta no se hubiera presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto". (Artículo 200°, inciso segundo).*

Ejemplos de impuestos sujetos a declaración son los impuestos a la Renta, a las Ventas y Servicios, y de no sujetos a declaración son los impuestos de timbres y estampillas, en algunos casos, y el impuesto territorial.

#### Diagrama resumen para efectos ilustrativos:

La forma de computar el plazo, se describe en el siguiente flujo:



<sup>6</sup> También puede ser 3 o 6 años + tres meses + días de prórroga para contestar la citación.

<sup>7</sup> Plazo para liquidar o girar que tiene el Servicio de Impuestos Internos se computa hasta la notificación respectiva.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la prescripción extintiva, así como la adquisitiva, puede ser alegada, tanto como excepción, como acción. En el presente caso y tal como veremos a continuación, la prescripción como modo de extinguir las obligaciones es la que nos interesa.

La prescripción señala en los términos anteriores no debe haberse interrumpido. Si se interrumpe tiene lugar la denominada interrupción de la prescripción, la que consiste en aquel efecto que producen ciertos actos del acreedor o del deudor, en virtud de los cuales se detiene el curso de la prescripción, haciendo ineficaz el tiempo transcurrido hasta la fecha del acto en cuestión, dando origen a un nuevo término de prescripción. De toda lógica resulta inferir que para que tal prescripción pueda interrumpirse, se requiere que, al momento de verificarse alguna de las causales que se analizarán, los plazos de prescripción no se encuentren cumplidos, pues si lo están, malamente se podría interrumpir una prescripción ya verificada.<sup>8</sup>

En esta materia el artículo 201 del Código Tributario establece que; *“En los mismos plazos establecidos en el artículo 200 y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.”*; aludiendo al artículo 200 del Código Tributario en el cual se expresa que *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.”*

Ahora bien, el órgano administrativo facultado por ley para efectuar la persecución del pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos es Tesorería, contando por tanto con el mismo plazo de 3 años, a partir de la expiración del plazo en que debió efectuarse el pago. En el caso que nos encontremos frente a la situación descrita en el inciso 2° del artículo 200 del Código Tributario, el plazo de 3 años aumenta a 6 años.

Analizando el artículo 201 del Código Tributario, se interrumpirá la prescripción a que se hace referencia:

- 1°. Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita;
- 2°. Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación;
- 3°. Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil, la que comienza, una vez verificado el reconocimiento de la obligación, a contar un nuevo plazo regido por la regla general de 5 años.

En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.”

---

<sup>8</sup> UGALDE P., Rodrigo; GARCÍA E., Jaime. *“La Prescripción en Materia Tributaria”*, 3a ed. actualizada y aumentada, Santiago, Editorial Abeledo Perrot – Thomson Reuters, 2012, pp. 79 y 80.

Diagrama resumen para efectos ilustrativos:

Reconocimiento escrito  $\Rightarrow$  Giro  $\Rightarrow$  Requerimiento de pago practicado por Tesorería  
(5 años)

Liquidación / Giro  $\Rightarrow$  Requerimiento de pago practicado por Tesorería  
(3 años)

Conocidos los efectos específicos y determinados en la norma, respecto de la interrupción de la prescripción en materia de acción del Fisco, en cuanto al caso de interrupción del número 3° de la norma legal citada, llama la atención que la misma no refiera ningún efecto en forma específica, y donde teniendo en cuenta lo señalado en este acápite, y analizando nuestro caso puntual, pareciera ser a primera vista que alguna relevancia pudiera tener el efecto de este numeral, en la solución de la interrogante que se plantea.<sup>9</sup>

#### **4. Situación del Artículo 201 N°3 del Código Tributario.**

El artículo 201 N°3 señala que se interrumpirá la prescripción desde que intervenga requerimiento judicial. ¿Desde cuando existe un requerimiento judicial?, al respecto el artículo 171 del Código Tributario se refiere al requerimiento judicial en el sentido de que se trata de un acto realizado por un recaudador fiscal el que, en calidad de ministro de fe, requiere de pago al deudor, cuyo título ejecutivo es la nómina de deudores morosos. En este caso no comienza a contarse plazo alguno, a partir de ese hecho, ya que el fisco persigue derechamente exigir el pago.

La ley no señala el efecto de esta causal ni tampoco establece un nuevo término de prescripción, pues con el ejercicio de la acción ejecutiva, el fisco se encontrará pronto a satisfacer su crédito, teniendo en consideración las escasas defensas o excepciones que la ley le entrega al demandado en el artículo 177 del Código Tributario.

Así, una vez que intervenga requerimiento judicial en los términos del artículo 201 número 3° del Código Tributario, sin haberse realizado ninguna actuación posterior por parte de Tesorería, para hacer efectivo el cobro de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, y sin perjuicio de haber un vacío normativo, efectivamente se inicia un nuevo término o plazo de prescripción de la acción de cobro del Fisco. En este caso el término de prescripción que se inicia con el requerimiento judicial, debe guardar la misma naturaleza jurídica que aquel interrumpido por tal requerimiento.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> BERKHOFF F. Hermann, “*Algunos alcances acerca de la prescripción tributaria*”, disponible en: <http://www.berkhoff.cl/joomla3/index.php/biblioteca/tributaria/14-algunos-alcances-acerca-de-la-prescripcion-tributaria>

<sup>10</sup> Fernández A. Martín, Alarcón C. Miguel, “*Efectos de la interrupción establecida en el artículo 201 número 3° del código tributario en la prescripción tributaria*”, disponible en:

Lo anterior, en primer término, en razón del análisis relativo al instituto de la prescripción y a que como lo sostiene la doctrina, refiriéndose a la interrupción en el estudio de la prescripción, al operar esta se pierde el tiempo transcurrido con ocasión de un hecho establecido por la ley, o dicho de otro modo, por la interrupción se pierde todo el tiempo transcurrido a partir del hecho fijado por la norma jurídica, comenzando un nuevo plazo de prescripción. Por otra parte, y analizando los antecedentes resulta de toda lógica que señalar lo contrario, equivaldría a consagrar la imprescriptibilidad de la acción de cobro tributario, en una situación no descrita expresamente por la legislación vigente.

Es del caso señalar que esta materia ha sido revisada desde el punto de vista jurisprudencial como se analizará más adelante pero no así en forma extensa por parte de la Doctrina, relativo a esta materia es posible rescatar algunas opiniones de autores tales como el Profesor Alejandro Dumay Peña, que al tratar la extinción de la obligación tributaria por la prescripción de la acción de cobro y en específico en el tema de la interrupción, al referirse a la tercera causal, al tratar los efectos de esta, señala que, “En principio, pareciera inoficioso preocuparse de los efectos que produce esta forma de interrupción, ya que debe entenderse que el juicio ejecutivo que se inicia con el requerimiento culminará con el pago de la deuda. Sin embargo, si ello no ocurriera, debe entenderse que con posterioridad al requerimiento empieza a correr un nuevo plazo de tres años.”<sup>11</sup>

Los autores Rodrigo Ugalde Prieto y Jaime García Escobar en su libro titulado “*La prescripción en materia tributaria*”, comentan con motivo de la tercera causal de prescripción que; “*Al no señalar el Código los efectos de este tipo de interrupción, no es pacífico el tema acerca de que es lo que ocurre en este caso.*” Citando y analizando la jurisprudencia más relevante y que ha sentado precedentes en esta materia. Don Emilio Charad Dahud en su obra “*El Código Tributario*” señala que; “*La Dirección Nacional de Impuestos Internos se ha limitado a expresar que esta causal produce el efecto general de la interrupción (Manual S.I.I., párrafo 5931.02 (C). Algunos estiman que el nuevo plazo que debe empezar a correr con posterioridad al requerimiento judicial debe ser igual al anterior, esto es, tres o seis años, según el caso. Otros se pronuncian por la aplicación del artículo 2515 del Código Civil. (Félix Urcullú).*”<sup>12</sup>

## **5.- Análisis Jurisprudencial relativo al artículo 201 N°3 del Código Tributario.**

Antes de iniciar un análisis detallado de la jurisprudencia, resulta necesario tener claro preliminarmente algunas posturas o corrientes que se han propuesto para darle una solución definitiva a la problemática en cuestión. La primera noción acerca de esta materia y que decía

---

<http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/984/Efectos%20de%20la%20interrupci%C3%B3n%20establecida...pdf?sequence=1>

<sup>11</sup> Revista de Estudios Tributarios N°21, año 2011, “*Prescripción tributaria*”, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Disponible en:

[https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=66&Itemid=140](https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=66&Itemid=140)

<sup>12</sup> UGALDE P., Rodrigo; GARCÍA E., Ob. cit. p. 93.

que como no se señalaba ningún plazo en la ley, la acción de cobro luego del requerimiento judicial era imprescriptible, pero nuestra Excelentísima Corte Suprema, oponiéndose a dicha interpretación ha dicho “.., *Bajo tal premisa, la imprescriptibilidad reviste carácter excepcional y debe fundarse en el texto expreso de la ley o surgir de la naturaleza de la materia a que se refiere la acción correspondiente,..*” por lo anterior sin existir un texto expreso en la ley que consagre la imprescriptibilidad de la acción tributaria, se concluye que la acción de cobro de impuestos no es imprescriptible, por lo que luego del acto del requerimiento judicial, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción que es de 3 años, por tanto dentro de ese plazo la Tesorería debiese realizar todas las diligencias tendientes a la ejecución y cobro.

Una segunda interpretación es que luego de iniciado un procedimiento de cobro ejecutivo de impuestos por parte de la Tesorería General de la República, y estando vigente la cobranza o el procedimiento de cobro, no nacería un nuevo plazo de prescripción por lo que no se podría demandar en otro juicio la prescripción del cobro del tributo porque la cobranza del mismo ya se encuentra radicada en un procedimiento de cobro y la defensa en ese caso consistiría en configurar un incidente de Abandono del Procedimiento, siempre que se cumplan los requisitos de inactividad del acreedor (Fisco).

El abandono del procedimiento puede definirse<sup>13</sup> como la sanción procesal a la inactividad de las partes, en virtud de la cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y a hacer valer sus efectos. Visto lo anterior, e iniciado un proceso de cobro por la ejecutante, no cabe duda de que es pertinente la procedencia de la institución del abandono del procedimiento, atendida la naturaleza de todo el procedimiento de cobro, siendo inexcusable por parte del órgano ejecutor la demora o tardanza en la tramitación del procedimiento ejecutivo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 152 a 157 del Código de Procedimiento Civil.

La Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado sobre esta materia, dentro de los fallos que es posible destacar se encuentra el dictado en causa Rol N° 5385-2008, de fecha 24 de septiembre de 2010, el que destaca por su apropiada interpretación de las normas jurídicas, el orden lógico y sistemático de sus argumentos, y su ponderación con la problemática. Así, dispone en su considerando décimo tercero y décimo cuarto primera parte, respectivamente; “*Que, en cambio, nada dice la mencionada norma legal acerca del efecto de la interrupción de la prescripción mediante el requerimiento judicial, previsto en su numeral 3°...*”, refiriéndose a la norma del artículo 201 del Código Tributario. Agrega que “*... el silencio normativo sobre este punto de ninguna manera autoriza para sustentar, como lo hace la sentencia recurrida, la hipótesis de que no pueda iniciarse un nuevo periodo de prescripción, pues ello equivaldría a consagrar la imprescriptibilidad de la acción de cobro tributario*”. Consiguientemente con esto, y en armonía con la expuesto ya anteriormente, la imprescriptibilidad reviste carácter excepcional y debe fundarse en el texto expreso de la ley, lo cual, como ya se ha señalado, no existe en este caso, ya que ninguna norma legal establece que la acción del Fisco para cobrar los impuestos adeudados, intereses, sanciones y demás

---

<sup>13</sup> UGALDE P., Rodrigo; GARCÍA E., Ob. cit. p. 98.

recargos, una vez practicado el requerimiento judicial, tenga el carácter de imprescriptible. Continúa señalando en su considerando décimo octavo; *“que la nueva prescripción que se inicia a partir de los tiempos indicados debe necesariamente conservar la naturaleza y caracteres de la precedente, teniendo en consecuencia su misma duración, por lo que el plazo por el cual habrá de extenderse no puede ser otro que el señalado en el artículo 201 del Código Tributario, en su remisión al artículo 200 del mismo Código.”*. El fallo concluye, en considerando décimo noveno, *“Que de conformidad a lo razonado, en el caso a que se refiere el presente recurso, luego de producida la interrupción de la prescripción liberatoria con el acto del requerimiento judicial y no habiéndose practicado posteriormente diligencia alguna que activase la ejecución, debe entenderse que, a partir de la fecha misma de dicho requerimiento, comenzó a correr una nueva prescripción. Al no haberlo entendido así la sentencia impugnada vulneró el precitado artículo 201 del Código Tributario.”* En la misma línea argumentativa, artículo 2523 del Código Civil, establece que *“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.”*<sup>14</sup>

Tal norma encuentra aplicación en el caso sub lite, en razón de lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, toda vez que tratándose de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, nos encontramos frente a una prescripción extintiva de corto plazo. Si bien respecto a lo establecido en el número 2° del artículo 2523 del Código Civil, se ha resuelto por los tribunales que tal requerimiento se referiría al requerimiento extrajudicial, pues si hay demanda judicial se aplican las reglas generales de los artículos 2503 y 2518 del mismo cuerpo legal, sin embargo, hay fallos en sentido contrario, y donde además la propia naturaleza jurídica de la acción de Tesorería nos remite sin duda al artículo 2523 ya citado. De todas formas, tal norma deja establecido el razonamiento de que comienza a correr un nuevo plazo de prescripción luego de la interrupción por medio del requerimiento. Tal argumento ha sido recogido por nuestra jurisprudencia en fallo Rol N° 6552-2003, de fecha 16 de abril de 2004, del Octavo Juzgado Civil de Santiago, el cual fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol N° 5676-2004, encontrándose firme y ejecutoriado.

Además, el hecho que una persona no tenga bienes en propiedad, sobre los cuales hacer efectivo el pago de una obligación de forma compulsiva, no quiere decir que tendrá que estar en la incertidumbre toda su vida, en torno a tales obligaciones.

La misma ley ha establecido la institución de la prescripción extintiva, como aquella que extingue las acciones cuando no se han hecho efectivas durante un cierto lapso, en donde además, sanciona en cierto modo la inactividad y negligencia del acreedor al dejar pasar el tiempo sin tomar las medidas conducentes que franquea la ley para hacer efectivos sus derechos. Se establece, por tanto, como una forma de otorgar certeza jurídica a las relaciones

---

<sup>14</sup> Fernández A. Martín, Alarcón C. Miguel, *“Efectos de la interrupción establecida en el artículo 201 número 3° del código tributario en la prescripción tributaria”*, disponible en: <http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/984/Efectos%20de%20la%20interrupci%C3%B3n%20establecida....pdf?sequence=1>

entre particulares, y entre particulares y el Estado; y donde solo en casos excepcionales el legislador pretende la imprescriptibilidad declarándolo expresamente, no siendo este uno de ellos.

En fallo unánime, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y acogió el recurso de casación en el fondo presentado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que a su vez había confirmado la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de dicha ciudad, por el cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta en un procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias. Dicha sentencia señala respecto a la casación en el fondo, que el plazo de prescripción de la acción de cobro del Fisco corre paralelo y al mismo tiempo que el término de prescripción de la facultad del Servicio para liquidar y girar los impuestos y tiene la misma extensión, tres o seis años, según el caso, más los aumentos correspondientes que hubieren afectado a los plazos referidos en el artículo 200 del Código Tributario. Luego, en cuanto a su cómputo, igualmente comienza a correr desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto de que se trate y se computa en la misma forma, aumentándose con el término de tres meses desde que se cite al contribuyente y con el de prórroga de la citación, siendo aplicable también la renovación y aumento de los plazos a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario. Sin embargo, según dispone el artículo 201 del Código Tributario, los plazos de prescripción se interrumpen desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita; desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación; o desde que intervenga requerimiento judicial. Así, considerando este último caso, resulta equivocado el razonamiento del fallo de primera instancia y confirmado en segunda instancia, pues atendiendo a la fecha en que debió procederse al pago del impuesto, esto es 16 de octubre de 2007, cualquier interrupción natural de la prescripción que se atribuya al proceder de la ejecutada, bien al solicitar la determinación del impuesto, ocurrido el 24 de septiembre de 2012, o al oponer excepciones a la ejecución, el 8 de septiembre de 2014, había transcurrido con creces el término de tres años previsto en la ley, y dado que el requerimiento judicial se verificó solamente el 8 de enero de 2016, la acción de cobro ya se hallaba prescrita.<sup>15</sup>

Por tanto, la citada sentencia manifiesta en definitiva que; *“los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho que se les reprocha, dotando del efecto interruptivo de la prescripción a un hecho que no lo constituye y, en todo caso, que aconteció con posterioridad a que ella se consolidara en favor de la contribuyente, todo lo cual fue oportunamente reclamado y conduce a acoger el recurso, por errónea aplicación de los artículos 200 y 201 del Código Tributario, defecto que solo puede enmendarse con la invalidación del fallo recurrido”*. Por lo anterior, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo deducido, por lo que, en consecuencia, se invalidó la sentencia impugnada y se dictó sentencia de reemplazo, sin nueva vista pero separadamente, en la cual se revocó la sentencia apelada y se acogió la excepción de prescripción deducida.

---

<sup>15</sup> CS acogió casación e hizo lugar a excepción de prescripción extintiva en causa de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias. Disponible en: <http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/jurisprudencia-judicial/2017/11/09/cs-acogio-casacion-e-hizo-lugar-a-excepcion-de-prescripcion-extintiva-en-causa-de-cobro-ejecutivo-de-obligaciones-tributarias/>

La Corte Suprema en fallo dictado recientemente en causa Rol 20.907-2018, por la segunda sala, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, conoce de un recurso de casación en el fondo. Por no haberse acogido una excepción de prescripción en juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, infringiéndose diversas normas dentro de las cuales se encuentran los artículos 200 y 201 del Código Tributario. Recurso de casación intentado que no prospera, pues los hechos establecidos dan cuenta que el recurrente no acreditó que hubiera operado interrupción de plazo de prescripción, y se asentó que impuestos cobrados se hicieron exigible en fechas que permitían que fueran declarados prescritos. Dentro de este marco el fallo señala; *"Que, insertos en este contexto, aparece que la regulación especial del Código Tributario no concede un nuevo plazo de prescripción una vez interrumpido su curso producto del requerimiento judicial, tramitado de acuerdo con las reglas indicadas en el razonamiento que precede. En efecto, el artículo 201 de dicho cuerpo normativo, que regula la extinción de la acción para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, fija las consecuencias a posteriori de la interrupción en los casos en que hay reconocimiento u obligación escrita o la notificación administrativa de un giro o liquidación, estableciendo nuevos lapsos extintivos.*

*Por otro lado, acudiendo a las normas generales del Código Civil, cabe aplicar el artículo 2523, que ante la interrupción de la prescripción de corto tiempo, hace aplicable la prevista en el artículo 2515. Ahora bien, el cese del curso del término pertinente se produce cuando interviene requerimiento, que entendido en consonancia con las restantes normas de ese título, debe ser de carácter judicial y estar válidamente notificado, pues de lo contrario, no opera tal interrupción, la que tampoco se presenta cuando, entre otros casos, se declara el abandono de la instancia (artículo 2503).*

*El análisis de las disposiciones referidas lleva inequívocamente a colegir que, en materia tributaria, cuando se produce la interrupción de la prescripción producto de una notificación administrativa de un giro, o desde que opera el requerimiento judicial en el procedimiento previsto en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, no se inicia un nuevo período extintivo, pues la ley no contempla tal circunstancia y, únicamente, ha de entenderse inexistente tal interrupción cuando se declara el abandono del procedimiento, cuestión que no se alegó en autos. Esta conclusión, es consonante con lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte, en orden a que mientras se encuentre pendiente la acción ejecutiva, no es posible cuestionar la vigencia de la pretensión de cobro de lo debido, sino a través de la solicitud de abandono del procedimiento, institución vinculada a la inactividad del demandante que precisamente viene a salvaguardar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable instando a la celeridad en el actuar del actor en perseguir el derecho que reclama, y que en este caso, no ha sido incoada, de modo que continúan produciéndose los efectos de la interrupción del plazo de prescripción, lo que obsta a reiniciar su cómputo." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, considerando 2°).<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Fallo de causa Rol N° 20.907-2018. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>

En resumen el fallo señala que, si hubo requerimiento judicial, ya no nace un nuevo plazo de prescripción sino que debe configurarse el abandono del procedimiento, el cual sanciona la inactividad del acreedor – demandante (fisco) que habiendo reclamado judicialmente el pago de su crédito, no realiza las gestiones en el juicio para obtener el pago de lo que se le debe. Es del caso señalar que existen también otras situaciones en la ley que pueden alterar el cómputo del plazo de prescripción, tales como prórrogas, renovaciones y suspensiones del plazo que no cabe revisar aquí por su detalle y especificidad.

Por lo que se concluye que la Corte Suprema ha variado en su razonamiento en los términos señalados, aceptando que procede el abandono del procedimiento, y que en caso de ser alegado debiese ser procedente y acogido. Incluso al señalar que no existiría interrupción de la prescripción ya que con el requerimiento judicial de pago no nacería un nuevo término de prescripción, sino que lo que eventualmente procedería es el abandono del procedimiento o el decaimiento.

## **6. Conclusiones**

El derecho es una ciencia, y como tal busca regular situaciones de hecho que se generan en el día a día, que nacen en las innumerables relaciones entre las personas, por lo que debe adaptarse a los nuevos requerimientos de la sociedad, ya que resulta indispensable que se actualicen y encuentren soluciones cada vez más idóneas, lógicas y concretas a los casos de relevancia jurídica.

La problemática planteada en este trabajo, por los intereses que involucra, requiere una solución con las características antes señaladas. Es así entonces que se llega a la solución fundada de que, una vez que es interrumpido el plazo de prescripción tributaria de la acción del Fisco, por la causal del artículo 201 número 3° del Código Tributario, sin que Tesorería haya realizado ninguna gestión tendiente para obtener el cobro de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, comienza a correr un nuevo término de prescripción de la misma naturaleza y extensión del interrumpido. Lo anterior permite que aquellos contribuyentes que carecen de bienes al momento del embargo, no permanezcan en situación de incertidumbre viendo afectadas sus actividades económicas, pudiendo por tanto, cumplidos los requisitos legales y doctrinarios, y en base a lo argumentado a lo largo de este estudio, solicitar la declaración de prescripción de la acción del Fisco, sea como acción, o como excepción. Sin perjuicio de lo señalando precedentemente, el ejecutado podrá interponer el incidente de abandono del procedimiento en su oportunidad. Que en razón de lo anterior, la respuesta es categórica en el sentido de que sí se inicia un nuevo término de prescripción de la acción de cobro del Fisco. En cuanto a este nuevo término, guarda la misma naturaleza jurídica que el que se había interrumpido con el requerimiento judicial, en razón de la argumentación jurisprudencial expuesta y el efecto propio de la interrupción de la prescripción.

Quedando establecido lo anterior, una de las soluciones más apropiadas para la interrogante planteada, es accionar o excepcionar de prescripción, a fin de que los tribunales ordinarios de justicia, cumpliéndose los requisitos legales y de acuerdo a lo argumentado en

estas líneas, declaren prescrita la acción del Fisco para el cobro de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Con lo expuesto, no se busca tomar la postura de parte del contribuyente ni del fisco, sino que se busca dar una solución lógica, justa y transversal dentro del desarrollo de la ciencia del derecho, instando, además, por la aplicación de las mismas; todo ello teniendo como base los principios que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. Por su parte se considera que el hecho de que se solicite el abandono del procedimiento o la prescripción, ambos tipos de incidente serían procedentes, no siendo uno en lugar de otro o incompatibles, atendido el carácter y naturaleza jurídica de ambas excepciones.

En definitiva no queda más que ver como evoluciona el razonamiento que se le da a la problemática en cuestión, y que hoy en día tiene cabida en los tribunales superiores de justicia, esperando que en lo sucesivo sean resueltas adecuadamente desde la primera instancia, y donde la multiplicidad de criterios que pudieren existir entre los jueces a quo, no influya en la unificación de la jurisprudencia.

## 7. Bibliografía.

- 1) UGALDE P., Rodrigo; GARCÍA E., Jaime. “La Prescripción en Materia Tributaria”, 3a ed. actualizada y aumentada, Santiago, Editorial Abeledo Perrot – Thomson Reuters, 2012, pp. 79 y 80.

### 8. 1. Páginas de internet.

- 1) FERNÁNDEZ A. Martín, ALARCÓN C. Miguel, “Efectos de la interrupción establecida en el artículo 201 número 3° del código tributario en la prescripción tributaria”, disponible en: <http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/984/Efectos%20de%20la%20interrupci%C3%B3n%20establecida....pdf?sequence=1> (última vista 25 de abril de 2019).
- 2) CORRAL T. Hernán, “Imprescriptibilidad de la acción civil” disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/imprescriptibilidad/> (última vista 25 de abril de 2019).
- 3) Revista de Estudios Tributarios N°18, año 2017, “Inicio del cómputo del plazo de prescripción” Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, Pp 213 y 214. Disponible en: [https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2594:revista-de-estudios-tributarios&catid=75:revistas-tributarias&Itemid=5](https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2594:revista-de-estudios-tributarios&catid=75:revistas-tributarias&Itemid=5)
- 4) Revista de Estudios Tributarios N°21, año 2011, “Prescripción tributaria”, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Disponible en: [https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=66&Itemid=140](https://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=66&Itemid=140)
- 5) BERKHOFF F. Hermann, “Algunos alcances acerca de la prescripción tributaria”, disponible en: <http://www.berkhoff.cl/joomla3/index.php/biblioteca/tributaria/14-algunos-alcances-acerca-de-la-prescripcion-tributaria>
- 6) CS acogió casación e hizo lugar a excepción de prescripción extintiva en causa de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias. Disponible en: <http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/jurisprudencia-judicial/2017/11/09/cs-acogio-casacion-e-hizo-lugar-a-excepcion-de-prescripcion-extintiva-en-causa-de-cobro-ejecutivo-de-obligaciones-tributarias/>
- 7) Fallo de causa Rol N° 20.907-2018. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>